

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Administración Central

Gobierno civil de Santander

Ministerio de la Gobernación

Circulares números 235, 236, 237, 238, 239,
 y 240, por las que se declara la extinción
 oficial de Fiebre aftosa en los Ayunta-
 mientos que se indican 1018

Disponiendo que los Secretarios de Admi-
 nistración Local de primera categoría
 asistentes al Curso de Perfeccionamien-
 to organizado por el Instituto de Estu-
 dios de Administración Local tendrán
 derecho a que se les conceda por las
 respectivas Corporaciones licencia con
 todo el sueldo 1021

“Boletín Oficial del Estado”

Anuncios Oficiales

Ministerio de Agricultura

Decreto de 29 de septiembre de 1944, por
 el que se fijan los precios para el trigo
 y demás productos intervenidos, que re-
 girán durante la campaña de compra
 1945-1946, y el régimen de su recogida. 1018

Zona de Reclutamiento y Movilización nú-
 mero 37 de Santander 1022
 Mancomunidad Sanitaria provincial 1022
 Inspección provincial del Trabajo de San-
 tander 1022
 Aduana de Santander 1023

Ministerio de Trabajo

Orden de 21 de septiembre de 1944, por
 la que se determina a quién competen
 las prestaciones mínimas del Seguro de
 Enfermedad y las superiores a éstas... 1020

Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Cabuérniga 1023

Administración de Justicia

Providencias judiciales 1023

Orden de 21 de septiembre de 1944, sobre
 creación de Comités de Seguridad e
 Higiene del Trabajo 1020

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Potes, Santa Cruz de
 Bezana, Rionansa y Villaescusa 1024

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 235**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Voto, pueblo de San Pantaleón, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 24 de mayo de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 65, del 31 de mayo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 2 de octubre de 1944. 2124

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 236

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Voto, pueblo de Bádames, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 24 de mayo de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 66, del 2 de junio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 21 de octubre de 1944. 2125

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 237

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Riotuerto, pueblo de La Lombana, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 9 de mayo de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 60, del 19 de mayo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 21 de octubre de 1944. 2126

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 238

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Saro, pueblo de Llerana, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 24 de mayo de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 67, del 5 de junio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 2 de octubre de 1944. 2127

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 239

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, pueblo de Prezanes, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 9 de mayo de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 60, de 19 de mayo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 21 de octubre de 1944. 2123

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 240

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Vega de Pas, pueblo de barrio de La Torre, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 21 de junio de 1944, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 77, del 28 de junio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 21 de octubre de 1944. 2128

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO**

Siendo la producción de cereales y leguminosas, tanto para consumo humano como para piensos, una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional, y con el fin de que los agricultores conozcan con la debida antelación los precios de los distintos productos a que antes se hace referencia, así como el procedimiento establecido para su recogida,

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el precio base del quintal métrico de trigo será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi-blandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. Los precios de compra bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso y leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente, en Sevilla	65,50
Cebada caballar, en Valladolid	70,00
Centeno, en León	77,00
Maíz corriente, en Sevilla	77,00
Alpiste, en Sevilla	120,00
Algarrobas, en Valladolid	105,00
Garbanzos blancos castellanos (de 55 granos a 75 en onza)	190,00
Guisantes, en Valladolid	78,00
Habas caballares, en Sevilla	125,00
Judías corrientes, en León	260,00
Lentejas, en Salamanca	168,00
Yeros, en Burgos	76,00
Veza, en Salamanca	77,00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. La Dirección General de Agricultura determinará, con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto. Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupo de dicho cereal, que será señalado por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. El trigo excedente podrán dedicarlo a aumentar su racionamiento, el de sus familiares y el de los obreros de su explotación, o bien entregarlo a dicho Servicio Nacional del Trigo.

El trigo del cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio de cada variedad comercial.

La cuantía de las primas, entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial.

La cuantía de las primas, entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial.

Artículo quinto. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el mismo número de hectáreas fijado

por el Ministerio de Agricultura para el año anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente, por el Ministerio de Agricultura se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura señalará para la cosecha de trigo en cada provincia el rendimiento medio obtenido en la misma en la campaña agrícola mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, así como para las leguminosas de consumo humano.

Artículo séptimo. Los cupos de maíz y de centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio.

Tanto estos cupos forzosos como los excedentes, serán bonificados en sus precios bases de tasa con las primas señaladas para el trigo del cupo de entrega forzosa en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo octavo. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio, y abonados a los precios de tasa correspondientes a cada variedad.

Los excedentes podrán los productores venderlos a precio de tasa a otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo noveno. El cupo de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas será el que se señale por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonados al precio de tasa de la variedad correspondiente por el Organismo a quien se encomiende su recogida.

Los excedentes de garbanzos, lentejas y habas que voluntariamente se entreguen al Organismo encargado de su recogida serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de setenta pesetas por quintal métrico, y los garbanzos y lentejas podrán los agricultores venderlos libremente, si así lo desean, a Economatos, Establecimientos benéficos o similares.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales panificables: trigo, maíz, centeno, así como de los salvados y restos de limpia; de los cupos forzosos de los demás cereales y leguminosas de piensos: avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, veza y yeros, así como de los forzosos y excedentes de habas.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos, juntamente con la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

1963

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1944).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimos señores: En cumplimiento de los principios doctrinales del Fuero de Trabajo y de las disposiciones de la Ley de Reglamentaciones de 16 de octubre de 1942, se venían señalando en las Ordenanzas de Trabajo determinadas obligaciones de carácter sanitario por parte de las Empresas, en beneficio de su personal.

Establecido el Seguro de Enfermedad por Ley de 14 de diciembre de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, se hace preciso conjugar la subsistencia de aquellas prestaciones de carácter sanitario reguladas por las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas por este Ministerio o voluntariamente concedidas por las Empresas, con aquellas otras que con carácter de obligatoriedad se establecen en las disposiciones citadas que implantaron el Seguro de Enfermedad.

A tal fin, y en tanto por este Ministerio no se acuerden otras normas sobre el particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las prestaciones que para los casos de enfermedad se fijan en las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas por este Ministerio, se entenderán con cargo al Seguro de Enfermedad en cuanto al mínimo establecido en este régimen.

2.º Si en las Reglamentaciones se contuviesen prestaciones superiores a las mínimas concedidas por el Seguro o las Empresas tuviesen establecidas otras superiores a aquellas mínimas, deberán ser éstas respetadas y mantenidas a su cargo.

3.º Por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión se resolverán cuantas dudas suscite la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.—Girón de Velasco.

Ilustrísimos señores Directores generales de Trabajo y Previsión.

1947

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1944).

ORDEN

Ilustrísimo señor: A mediados del año 1941 inició el Ministerio de Trabajo, entre las grandes empresas industriales, una campaña para la creación de Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, consecuencia de la cual ha sido la constitución de cerca de trescientos Comités, que extienden su acción protectora a un considerable número de productores.

Los satisfactorios resultados conseguidos con los Organismos en el tiempo que llevan de expresados

existencia aconsejan generalizar su creación con carácter obligatorio en aquellas industrias que, contando con un determinado número de trabajadores, lo exija la naturaleza de los trabajos que en ellas se realicen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen, con carácter obligatorio, los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo:

a) En los centros de trabajo de las industrias químicas, textil, de la madera y afines, papel y cartón, cuero y pieles, cerámica, vidrio y cemento, gas y electricidad, y transportes y comunicaciones, siempre que empleen 500 o más trabajadores.

b) En los centros de trabajo de las industrias siderometalúrgica, trabajo del hierro y demás metales, construcción y reparación de máquinas, aparatos y vehículos, siempre que empleen 250 o más obreros.

c) En las obras de la industria de la construcción (edificación, obras públicas, etc.), siempre que empleen 250 o más trabajadores.

Artículo 2.º La Dirección General de Trabajo, por iniciativa propia, a propuesta de la Inspección de Trabajo, o de la Organización Sindical, podrá acordar la creación de los expresados Comités en industrias distintas a las señaladas, o en aquellos establecimientos u obras de las mencionadas actividades, que cuenten con 100 o más trabajadores, empleen mujeres o niños, u ofrezcan riesgo manifiesto de accidentes o insalubridad.

Artículo 3.º Las empresas obligadas a constituir Comités de Seguridad deberán hacerlo en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", si se trata de las señaladas en el artículo 1.º, o de la fecha en que se les comunique la resolución correspondiente, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 2.º, poniéndolo en conocimiento de la Inspección provincial de Trabajo respectiva, quien dará cuenta de ello a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 4.º Son funciones esenciales de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por esta disposición se crean:

1.ª Vigilar el cumplimiento de lo legislado sobre seguridad e higiene del trabajo y, en general, cuanto se relacione con estas materias, cuidando de la adopción de los medios y medidas adecuados para proteger la salud y la vida de los productores.

2.ª Efectuar investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales, practicando, en los casos cuya importancia lo requiera, una información en la cual se consignen las causas determinantes y se señalen las medidas oportunas a adoptar para evitar unos y otras.

3.ª Llevar estadísticas de los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular.

4.ª Ocuparse de la organización privada de la lucha contra incendios dentro de la empresa.

5.ª Cuidar de los servicios higiénicos y sanitarios del establecimiento, así como de cuanto se relacione con los reconocimientos médicos del personal.

6.^a Lo relativo a la enseñanza, divulgación y propaganda y, en general, cualquier otra misión que se refiera a la seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 5.^o Anualmente, todo Comité, antes del 1.^o de marzo, deberá enviar, por duplicado, a la Inspección de Trabajo de la provincia, una Memoria resumen de su actividad durante el año precedente, así como las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la mencionada Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular. Uno de dichos ejemplares se remitirá a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, quedando el otro en poder de la Inspección de Trabajo correspondiente.

Artículo 6.^o El número de miembros o vocales que hayan de integrar los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo será fijado, en cada caso, por las empresas, figurando obligatoriamente entre ellos:

El Presidente, que será el Director del establecimiento u obra, o en su lugar un alto cargo técnico que le represente.

Un ingeniero de Seguridad, que asumirá la Vicepresidencia, elegido entre los Ingenieros con título oficial del establecimiento como el más adecuado por su especialidad y condiciones para el cargo.

Un Médico del Trabajo, elegido entre los Médicos que prestan sus servicios facultativos al establecimiento como el más caracterizado por su especialidad en accidentes e higiene del trabajo.

El Secretario, que será un empleado, a ser posible, de la Oficina de Asuntos Sociales o de Personal del establecimiento, y que, al igual que los anteriores cargos, será designado por la Dirección de la Empresa.

Dos vocales, que habrán de ostentar la categoría profesional de Contramaestre u Oficial en la Industria o actividad de que se trate, y que serán designados por la Dirección de la empresa entre los que figuran en las ternas que al efecto formulará la Organización Sindical.

El Jefe del "Grupo de Empresa" de la Casa Sindical "Educación y Descanso", que asegurará la coordinación entre las funciones asignadas al Comité y la misión que corresponde realizar a la expresada Organización en el establecimiento.

De existir mayor número de vocales, la empresa determinará las profesiones y categorías a que los mismos deben pertenecer, haciendo su designación entre los propuestos en las correspondientes ternas formuladas a este fin por la Organización Sindical.

Artículo 7.^o Los nombramientos de los miembros de los Comités de Seguridad serán comunicados por las Empresas a la Inspección de Trabajo, la cual, en casos debidamente justificados, podrá oponerse a los mismos, consignando la causa en que se funde tal resolución, contra la cual podrá interponerse recurso en el término de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Artículo 8.^o Los Comités de Seguridad se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, y siempre en caso de accidente o peligro grave para

el personal, debiendo ser elevados sus acuerdos a la Dirección de la Empresa, en cuyo refrendo adquirirán el carácter de ejecutivo.

Artículo 9.^o Cuando se trate de empresas en que por su gran número de trabajadores resulte conveniente la organización de más de un Comité o que por tener diversos establecimientos con sus correspondientes Comités de Seguridad sea de aconsejar la creación de uno Superior o Central, que coordine y dirija la actuación de aquéllos, la Dirección General de Trabajo podrá así acordarlo.

Artículo 10.^o La Sección de Prevención de Accidentes y el personal técnico de la Inspección de Trabajo presentarán a las empresas sus asesoramientos sobre los extremos a que se refiere la presente Orden. A la Inspección de Trabajo corresponderá señalar las infracciones que observase, las cuales serán sancionadas en la forma y cuantía establecidas por las disposiciones legales en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.—Girón de Velasco. 1946

Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1944).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local un curso de perfeccionamiento para Secretarios de Administración Local de primera categoría, y tendiendo los estudios y trabajos que en él se han de realizar a una mayor capacitación de los cursillistas, que se traducirá en beneficio de la función pública que desempeñan y de las Corporaciones en que prestan sus servicios,

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Los Secretarios de Administración Local de primera categoría relacionados en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 24 del actual como admitidos al primer turno del curso de perfeccionamiento organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a que, por las respectivas Corporaciones, se les conceda licencia, con todo el sueldo, para la asistencia al curso.

2.^o Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la respectiva Corporación certificado acreditativo de haberse matriculado y, posteriormente, a fines de cada mes, certificaciones de su puntal asistencia al curso.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones Locales de esa provincia.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles. 1964

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1944).

ANUNCIOS OFICIALES**ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION NUM. 37 DE SANTANDER****ORDEN CIRCULAR**

A fin de proceder a la formación del censo de ganado, carruajes y automóviles existentes en esta provincia, los alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, y por todos los medios posibles de publicidad, harán saber a los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, como a los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de diciembre próximo se presenten, por sí o por representante debidamente autorizado, en los respectivos Ayuntamientos a hacer las inscripciones correspondientes, y que deberán comprender:

1.º En el de ganado, todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en su demarcación, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza, capa y hierro, monturas o bastes que tengan, nombre y domicilio del propietario.

2.º En el de carruajes, todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público, con sus respectivas características, número de atalajes que tengan, estado de los vehículos, nombre y domicilio de los propietarios.

3.º En el de automóviles, toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad, número de la matrícula, estado del vehículo, marca de fábrica, combustible que consume, servicio que presta, nombre y domicilio del propietario.

Como base para la formación de dichos censos, utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de las dudosas, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales y, finalmente, las que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa con la aportación de declaraciones

exigidas a los propietarios, al cual efecto quedan autorizados los alcaldes para citarlos en el día y forma que consideren necesarios, bien personalmente o representados por persona autorizada y, si lo consideran preciso, llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Los que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en la lista del censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna, y en primer lugar que los otros. Además, serán castigados con multas de veinticinco a quinientas pesetas graduables según la cédula, multas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada (artículo 77 del Reglamento de Movilización):

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del Servicio de Comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción, y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado, carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

Estas exclusiones provisionales sólo subsistirán mientras las necesidades lo consientan, pudiendo, por tanto, disponer la utilización de los declarados excluidos. Por consiguiente, no están exentos de declaración. En consecuencia, a los jefes de dependencias del Estado que tengan gana-

do, carruajes o automóviles en sus presupuestos de gastos, les serán enviados por los Ayuntamientos los debidos formularios, y una vez hechas en ellos las inscripciones, serán devueltos a los Ayuntamientos, los que los remitirán al Centro de Movilización, como adicionales a las que el mismo haya formado.

Antes del día 10 de enero próximo remitirán los Ayuntamientos a este Centro de Movilización las listas del censo, una vez confrontadas las inscripciones hechas.

Si al hacer la revisión del censo por este Centro se observasen irregularidades u ocultaciones en la formación del de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al secretario respectivo, ante los Tribunales, por el delito de negligencia o de falsedad.

Asimismo, se exigirán las responsabilidades consiguientes a los alcaldes de los municipios en que se pongan de manifiesto dichas irregularidades.

Con esta fecha, se remiten a los Ayuntamientos los impresos necesarios para la formación del censo.

Santander a 1 de noviembre de 1944.—El coronel de Infantería, Bruno Moliner. 2161

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Se advierte a los Ayuntamientos y personas interesadas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Mancomunidad (Palacio provincial), los presupuestos ordinarios de la Mancomunidad Sanitaria provincial e Instituto provincial de Sanidad, para el próximo ejercicio de 1945, para su examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Santander, 30 de octubre de 1944.—El delegado de Hacienda-presidente, Antonio Miño.

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER*Enfermedades profesionales*

La Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de julio último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al 1.º de septiembre, y rectificada, por omisión, en el del 14 del mismo

mes, es de tal importancia que, ya que su amplitud no permita publicarla íntegramente, es obligado, al menos, extractarla.

Dice, en su artículo primero, que cuando un trabajador sea dado de baja en el trabajo, y se atribuya la causa a cualquiera de las enfermedades profesionales enumeradas al final de dicha Orden, el empresario viene obligado, dentro del plazo de diez días, contados desde el que tuvo lugar la baja, a presentar en la Inspección provincial de Trabajo correspondiente, por duplicado y debidamente cumplimentado, el Boletín estadístico cuyo modelo se acompaña.

Preceptúa, en su artículo segundo, que las dimensiones, tanto del Boletín a que se refiere el artículo anterior, como el Boletín estadístico de Accidentes del trabajo, exigido por el artículo 198 del Reglamento de 31 de enero de 1933, serán exactamente un tercio de la total; y que, en cuanto a su texto y composición, se atenderán, unos y otros, rigurosamente a los respectivos modelos oficiales anexos a la presente Orden y a la de 16 de enero de 1940, por la que se dictaron normas para unificar las estadísticas de accidentes del trabajo.

El artículo tercero limita hasta 1.º de enero de 1945 la validez y admisión de los Boletines de Accidentes editados hasta el presente cuyas dimensiones no coincidan con las expresadas, quedando obligadas las entidades aseguradoras, empresarios, etcétera, tan pronto agoten las existencias de dichos Boletines, a confeccionarlos, ateniéndose a las dimensiones señaladas.

La disposición adicional obliga a los empresarios que en la actualidad tengan a su servicio trabajadores dados temporalmente de baja como consecuencia de cualquiera de las enfermedades profesionales a que se refiere dicha Orden, a que remitan a las Inspecciones provinciales de Trabajo los correspondientes Boletines estadísticos, cumplimentados en la forma más completa que les sea posible.

Por último, enumera las enfermedades profesionales de declaración obligatoria, que son las siguientes:

Saturnismo.

- Hidrargirismo.
 - Carbuncosis.
 - Fosforismo.
 - Anquilostomiasis y otras enfermedades parasitarias.
 - Silicosis y otras neumoconiosis.
 - Intoxicaciones por el arsénico y sus compuestos.
 - Idem por el manganeso.
 - Idem por el benceno, sus homólogos y derivados halogenados, nitrados y aminados.
 - Idem por los derivados halogenados de los hidrocarburos de la serie grasa.
 - Sulfocarbonismo.
 - Intoxicaciones por gases y vapores industriales.
 - Lesiones patológicas producidas por rayos X y sustancias radioactivas.
 - Dermatosis y neoplasias profesionales.
 - Afecciones oculares y auditivas.
 - Tétano y otras enfermedades infecciosas.
- Lo que se hace público para su inmediato y exacto cumplimiento.
- Santander, 23 de octubre de 1944.—El inspector jefe, V. Sáinz.

ADUANA DE SANTANDER

En los almacenes de esta Aduana se encuentran abandonadas las mercancías siguientes: Una partida de café crudo, con un peso bruto de 394 kilogramos. Dos pares de botas de goma. Una lata p. b. 800 gramos goma laca. Dos paquetes de hierba mate.

Las personas que se consideren con derecho a las mismas podrán presentar en esta Aduana las reclamaciones oportunas, en un plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Santander, 26 de octubre de 1944.—El administrador, Antonio Llorca Juliá. 2189

Derechos de inserción: 23,50.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

El día 15 del próximo mes de noviembre, y a las horas que luego se dirán, tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las doce horas: la de 50 robles, tasados en 10.050 pesetas,

del monte Aa. al sitio de Turesquillos.

A las doce y media horas: la de 50 hayas, tasadas en 3.756 pesetas, del monte de Valfria, al sitio de Maizal.

El plazo para la presentación de pliegos de la primera subasta empezará a contarse del siguiente al en que aparezca inserta en el "Boletín Oficial", y terminará el día 14 del próximo noviembre.

El depósito provisional será el del 5 por 100 del valor de tasación; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las propuestas vendrán acompañadas del resguardo del depósito y reintegradas con póliza de 4,50 pesetas.

Cabuerniga, 25 de octubre de 1944.—El alcalde, Jesús Lucas.

2190

Derechos de inserción: 34 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Jenaro Fraguas Vallejo, hijo de Celedonio y Bárbara, soltero, natural de Araya de Oca, provincia de Burgos y vecino de Reinosa, calle Fuentes, número 30, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en el sumario número 41 de 1941 sobre hurto, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Reinosa a 23 de agosto de 1944.—El juez, Isidoro Salvador Ajuria.—El secretario, Ricardo G. Navarraz. 1782

Sebastián Cano Morales, de 68 años de edad, estado viudo, de profesión comercio, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Santander, domiciliado últimamente en Hotel Vasco, procesa-

do en sumario número 124 de 1942 por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado número 2 de Málaga o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

El secretario judicial, Justo López.
1807

Don Timoteo Martín Martínez, capitán provisional de Infantería y juez instructor del Juzgado militar eventual número 2 de la plaza de Santander, Cita de urgente comparecencia ante este Juzgado militar, sito en la calle de Tantin, número 14, al encartado en el sumario ordinario número 24.007-41 Guillermo Romero Maté, de 44 años, casado, natural de Castro Urdiales, maquinista naval, que habitaba en esta capital, en los Arenales de Maliaño, número 25, en el plazo de diez días, a contar de la presente; a quien, en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, y, en caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en una de las cárceles de esta capital.

Santander, 1 de septiembre de 1944.—El juez militar eventual número 2, Timoteo Martín Martínez.
1809

Don Antonio Rodríguez y Rodríguez, juez de instrucción de Azpeitia y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que tramitándose en este Juzgado sumario sobre el hallazgo de un cadáver en el monte Atabarrete, del término municipal de Cegama, y desconociendo las circunstancias de naturaleza, vecindad y familia del mismo, ruego y encarezco a todos los que tengan algún conocimiento de la desaparición de un hombre de unos 55 a 60 años, de estatura aproximada de 1,60 metros, más bien delgado, vestido con traje de dril, compuesto de pantalón azul mahón, chaqueta y chaleco negros con rayas blancas, camisa

blanca con rayas negras, boina, alpargatas y calcetines negros, sin ninguna otra señal ni característica por la que pueda llegarse a conocimiento de quién es el cadáver hallado, lo comuniquen dentro de la mayor brevedad a este Juzgado de instrucción.

Dado en Azpeitia a 30 de agosto de 1944.—El juez, Antonio Rodríguez Rodríguez.—El secretario (ilegible).
1810

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de POTES

Formada la Matricula Industrial para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los fines de su evamen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 11 de octubre de 1944.
El alcalde, Ramón Cobo. 2038

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

- Reparto de Rústica, para 1945.
- Listas de Edificios y solares, para ídem.
- Matricula Industrial; y
- Padrón de Automóviles.

Durante expresado plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pues, transcurrido que sea éste, no se admitirá alguna.

Santa Cruz de Bezana, 5 de octubre de 1944.—El alcalde, A. Aparicio.
2025

Ayuntamiento de RIONANSA

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que se indican, los siguientes documentos:

Expediente de transferencia de crédito con cargo al superávit de ejercicios anteriores, durante quince días.

Matricula Industrial para el año de 1945.

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles.

Repartimiento de Rústica y Pecuaria para el año de 1945

Padrón de Edificios y solares para el año de 1945

Todos ellos por el plazo de quince días.

Rionansa, 5 de octubre de 1944.
El alcalde, José Cosío. 2076

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Conforme a los artículos 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días y otros días siguientes, para formular reclamaciones, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado por la Comisión de Hacienda, para el próximo ejercicio de 1945:

Los padrones de Rústica y Pecuaria y listas de Edificios y solares para pago de la contribución a la Hacienda en el año de 1945, por espacio de diez días.

Por término de quince días, los padrones de la Patente Nacional de Automóviles y la Matricula de la contribución Industrial y de Comercio para el ejercicio del año próximo de 1945.

Villaescusa, 13 de octubre de 1944.—El alcalde, A. Vega. 2077

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

Se ruega a los Ayuntamientos y Juntas vecinales a quienes se les ha requerido para que hagan efectivo el importe de anuncios publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia lo verifiquen en el improrrogable plazo de diez días, pues, en otro caso, y sin más aviso, se ordenará la suspensión de toda clase de publicaciones sin previo pago.

Igualmente, se advierte a los que no han satisfecho la suscripción del corriente año lo hagan en el mismo plazo, a fin de evitar la suspensión del envío de citado periódico oficial, que son los que a continuación se citan:

AYUNTAMIENTOS

Arredondo, Camaleño, Castro Urdiales, Cieza, Colindres, Lamasón, Meruelo, Miera, Ruesga, Santiurde de Toranzo, Saro y Solórzano.

Santander, 23 de octubre de 1944.—El administrador.